

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-loja.gob.ec

Diligencia No: 11252-2012-0334D

Casillero No: _____

Loja, viernes 29 de junio del 2012

A:

Dr./Ab.:

En la Diligencia No. 11252-2012-0334D que sigue SERRANO GORDILLO CESAR HUMBERTO en contra de LIVISACA DELGADO FANNY ESPERANZA, hay lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DE LOJA.- Loja, viernes 29 de junio del 2012, las 14h54.- **VISTOS:** Avoco conocimiento del presente asunto en mi calidad de Juez Segundo de Garantias Penales de Loja, por sorteo legal verificado el 12 de junio de 2012, como se desprende del acta de fs.130 vta.- En lo principal, por sorteo reglamentario ha correspondido conocer a la Dra. Bella Castillo Hidalgo, Fiscal de Loja la denuncia incoada por el señor César Humbertino Serrano Gordillo, quien afirma que "... Mi hermano por parte de madre que en vida se llamó Lino Gordillo, falleció en esta ciudad de Loja, el día 9 de febrero de 1992, conforme lo acredito con la partida de defunción que adjunto. Ahora bien sucede señor fiscal, que la señora Dra. Fanny Esperanza Livisaca Delgado, a sabiendas que mi hermano había fallecido, en forma dolosa, ilegal, fraudulenta y falseando a la verdad, presenta una demanda ejecutiva en la Oficina de Sorteos de la Honorable Corte Provincial de Justicia de Loja, ubicada en las calles José Antonio Eguiguren entre Sucre y Bolívar, de la Parroquia Sagrario, del Cantón y Provincia de Loja, con fecha 20 de Septiembre de 2007, a las 09h26, recayendo la demanda en el Juzgado Primero de lo Civil de Loja, con el Nro. de juicio 0588-2007, demanda apoyada en una letra de cambio, que a decir de la demandante, ha sido suscrita por mi finado hermano LINO GORDILLO, por el valor de 4,000.00USD. Radicada la competencia en el Juzgado Primero de lo Civil de Loja, la actora FANNY ESPERANZA LIVISACA DELGADO, rinde una declaración bajo juramento, con fecha 20 de Septiembre del año dos mil siete, a las 10h30. ante el señor Dr. Víctor Hugo Moreno, Juez Tercero de lo Civil de Loja, encargado del Juzgado Primero de lo Civil de Loja declarando con juramento "MANIFESTANDO QUE DESCONOCE LA ACTUAL INDIVIDUALIDAD O RESIDENCIA DEL DEMANDADO SR. LINO GORDILLO, MANIFIESTA QUE ES VERDAD QUE DESCONOCE DICHO DOMICILIO", lo cual lo hace bajo juramento, conforme a lo previsto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil. Con esta declaración Fanny Esperanza Livisaca Delgado, reviviendo a un muerto, obtiene que el señor Juez, acepte a trámite su demanda, y procede a citar por la prensa a mi difunto hermano LINO GORDILLO, y luego de lo cual sustanciado el trámite, obtiene sentencia a hurtadillas, con fecha 19 de diciembre de 2007, a las 09h30, y obviamente por cuanto el demandado era difunto y no se citó a los herederos así como al compareciente para hacer valer nuestro (sic) derechos, la sentencia causa ejecutoria, y posteriormente continuando con este juicio amancebado y doloso, Fanny Esperanza Livisaca Delgado, solicita el EMBARGO DE UN LOTE DE TERRENO, de propiedad de mi difunto hermano Lino Gordillo, lote Nro. 39 Ubicado en Punzara Chico,

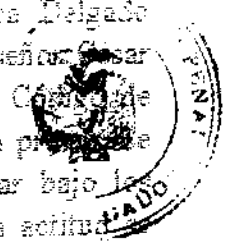


libro de expedientes

perteneciente a la Parroquia Sucre, del Cantón y Provincia de Loja, por lo que mediante providencia de fecha 30 de abril del año 2002, a las 17:10, se ordena hacer de la causa el Juicio Nro. 508-02, del Juzgado Primero de lo Civil de Loja, en providencia, ordena el embargo del lote de terrenos de mi hermano Lino Gordillo. Posteriormente luego del embargo, conforme así consta de las copias que adjunto, se proceda al remate del referido lote de terreno, adjudicándolo al señor Juan Pablo Requena Loja, el lote de terreno, por el valor de 10,600.00USD, mediante auto de adjudicación de fecha 29 de octubre del 2002, a las 15h05. Percecido (sic) a la adjudicación, la actora y presunto (sic) acreedora Fanny Livisaca solicita el pago de su presunto acreencia, y es así que, mediante providencia de fecha 03 de diciembre del 2002, a las 09h10, el señor juez de la causa, ordena que a la señora Fanny Livisaca, se le pague la suma de 6,915.36 USD, y ordena que se remita al Banco de Fomento en Loja los certificados de depósito. Con fecha 5 de diciembre del 2002, la señora Fanny Livisaca Delgado, recibe del señor Secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Loja los certificados Nros 515-2002, por el valor de 1,060USD, y el certificado Nro. 609-2002, por el valor de 2,540USD, cobrados de esta forma la supuesta deuda. Lo insólito del presente caso, es señor fiscal, de que la deuda de mi hermano hermano, es presuntamente adquirida y por lo tanto la letra supuestamente firmada diez años después de haber fallecido mi hermano Lino Gordillo, y además en dicha letra de cambio, las firmas no son coincidentes con las de mi hermano Lino Gordillo. Por los hechos antes acontecidos, se sustanció un juicio penal en contra de la Dra. Fanny Esperanza Livisaca Delgado, y Dr. Hernán Geovanny Jiménez Torres, por el delito de utilización dolosa de documento falso, y precisamente por las investigaciones en el proceso por el delito de utilización dolosa de documento falso, y precisamente por las investigaciones en el proceso por el delito de utilización dolosa de documento falso, se pudo establecer que Fanny Livisaca, en contubernio con Hernán Jiménez, habían forjado una letra de cambio para cobrar una deuda inexistente, ya que Fanny Livisaca, en todas sus versiones expresa de que nunca conoció a los caracteres de Lino Gordillo, y que la letra la había firmado como acreedora, por medio del Dr. Hernán Jiménez, pero sin embargo, pese a no conocer al presunto deudor, rinde su declaración con juramento, aduciendo que desconoce la individualidad y residencia de Lino Gordillo, cuando de sus versiones rendidas ante el señor Fiscal Rodrigo Orellana, expresa que ni siquiera conocía a mi hermano Lino Gordillo, y que peormente le debía dinero mi difunto hermano, y que además después de que un Abogado pide copias del juicio, se entera que Lino Gordillo, ya estaba fallecido, pero sin embargo declara con juramento desconocer la individualidad y domicilio del finado Lino Gordillo, quien ya había muerto hace diez años posteriores a la fecha de giramiento de la letra de cambio. Sobre lo narrado adjunto copias certificadas, donde se puede apreciar que la Dra. Fanny Livisaca, en todo el proceso inclusive el juicio ejecutivo, nunca cobrara (sic) la supuesta deuda. Por lo expuesto señor Fiscal, por haberse cometido el delito flagrante de PERJUICIO tipificado en el Art. 354 del Código Penal, y sancionado con el Art. 351 Ídem, perpetrado por la Dra. FANNY ESPERANZA LIVISACA DELGADO, lo que obviamente acarrea un perjuicio económico en perjuicio del y presuntamente como heredero, comparecero ante su Autoridad y renuncia este hecho a dicho delito de PERJUICIO, para que su Autoridad disponga se dé inicio a la correspondiente **DECLARACIÓN DE COMPROMISO**. - Con estos antecedentes, la señora Fiscal, resuelve dar inicio a la **DECLARACIÓN DE COMPROMISO** por los hechos relatados. Posteriormente la doctora Belle Cortijo, Fiscal de Loja en resolución de fecha seis de septiembre del dos mil once (fs. 101), concluye que, habiendo intervenido como parte procesal en todos los etapas del proceso penal relatado, de conformidad con lo que dispone el numeral 6 del Art. 236 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el Art. 65 y 67 del Código de Procedimiento Penal, se

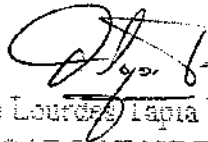


inhibe de continuar la investigación del presente caso por ser conexas a la dispone remitir el expediente íntegro de la Investigación Previa Nro. 11070117, en original, al señor Fiscal del Departamento de Atención Integral de Loja, para que diligencie el sorteo correspondiente. Ante uno de los señores Fiscales, para que realice las investigaciones correspondientes. Esta indagación previa, la recibe el Dr. Rodrigo Galvan Calderon, Fiscal de Loja, habiendo conocido que de la lectura a la resolución fiscal de fecha 06 de septiembre del dos mil once, conexas a fs. 101 de autos, suscrita por la Dra. Bella Castillo Hidalgo, Fiscal de Loja Especialista Penal 2, se advierte que se trata de una excusa, mas no inhibición, por ello en atención a las directrices para la actuación de Fiscales, corresponde calificar la misma al señor Dr. Patricio Cueva Casanova, Fiscal Provincial de Loja, consecuentemente vuelve los autos a la mentada colega Fiscal, para los fines consiguientes. Recibida la indagación previa por parte de la Dra. Bella Castillo Hidalgo, Fiscal de Loja, dicta otra resolución en la que indica: "... efectivamente por un lapso cálamal se ha tramitado la presente excusa como si fuese una inhibición, cuando efectivamente se trata de una excusa como se advierte en las normas legales citadas en la resolución fiscal de la fecha 6 de septiembre del 2011, a las 14h30, que se refieren precisamente a las causas de excusa y recusación, por lo anotado, se dispone remitir el expediente íntegro de la Investigación Previa Nro. 11070117, en original, al señor Dr. Patricio Cueva Casanova, Fiscal Provincial de Loja, para que se pronuncie al respecto respecto la excusa..." (fs. 103). Recibida la indagación previa por parte del señor Fiscal Provincial de Loja, este funcionario en la parte pertinente de su resolución, expresa: "...a criterio del suscrito Fiscal Provincial por ser procedente y apegada a Derecho, por lo que se la acepta.- Al efecto, remítase al presente expediente a la oficina de Sorteos de la DAI, con la finalidad de que se sortee entre los señores Fiscales especializados de Loja, para la continuidad del trámite indagatorio..."- Por el sorteo reglamentario, este asunto le ha correspondido conocer a la Dra. Lorgia González Jaramilla, Fiscal de Loja. Quien al avocar conocimiento en resolución de fs. 106, ordena continuar con las investigaciones. Actuadas algunas diligencias, la Fiscal Dra. Lorgia González Jaramilla, en su resolución de fecha nueve de junio del dos mil doce (fs. 130), expresa: "... Como hasta la fecha no se ha logrado obtener elementos de convicción que permitan justificar la existencia de la infracción o imputar responsabilidad contra persona alguna; por lo expuesto, y en atención a lo previsto en el Art. 39.1 del Código de Procedimiento Penal, se solicita al señor Juez de Garantías Penales de Loja, a quien por el sorteo reglamentario le correspondía conocer el presente asunto, se sirva ordenar al ARCHIVO DEFINITIVO, de la presente investigación..."- Revisado este expediente de forma prolija: este juzgador llega a convicción incontrastable que de los elementos de convicción recordados por la fiscalía, de manera particular la versión de la Dra. Fany Livisaca Delgado (fs. 111 y vta.); en relación con la sentencia emitida por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Loja (fs. 111 a 117 y vta.) y la resolución o sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Loja, de la Sala Especializada de lo Penal (fs. 118 a 123), no se ha logrado demostrar en forma clara o fehaciente que la Dra. Fany Livisaca Delgado no ha cometido la infracción que se le endilga que la denuncia por parte del señor Cesar Humberto Serrano Gordillo, por lo que de conformidad con el Art. 39.1 del Código de Procedimiento Penal, se dicta el ARCHIVO definitivo de la presente indagación preliminar. Se llama la atención al abogado defensor que patrocina al denunciante por actuar bajo los principios de buena fe y lealtad procesal previniéndole que de incurrir en esta actitud actuara conforme a las disposiciones del Código Organico de la Función Judicial, sin perjuicio de hacer conocer al Consejo de la Judicatura. La denuncia presentada es maliciosa y temeraria.- Regresen los autos a la Fiscalía de origen para los fines legales consiguientes,



dejando constancia de este acto en el libro copiado. Hagase saber D. DR. ADOLFO
MORERO SANCHEZ, JUEZ SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DE LOJA.

Lo que comunico a usted para los fines de la ley.



Dra. Olga de Lourdes Tapia Palacios
SECRETARIA ENCARGADA DEL JUZGADO SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DE
LOJA

